QUINTO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA
Quito, 13 de Enero del 2010

CASILLERO: 1712 DR.: Mauricio Gamboa

SEÑOR: [illegible]

En el juicio penal No. 07-2009-[illegible], seguido en contra de OMAR FERNANDO DOMÍNGUEZ OÑATE por LAVADO DE ACTIVOS, se ha dictado lo que sigue:

"QUINTO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA.- Quito, 13 de enero del 2010.- Las 10h00.- VISTOS.- En virtud del sorteo efectuado el jueves primero de octubre del 2009, mediante de fojas 2303, correspondió el conocimiento de esta causa al Tribunal de Garantías Penales, integrado por los señores doctores [illegible] Pico Alarcón, Presidente, doctor [illegible], Juez Suplente, integrado a este Tribunal, doctor [illegible] Vela, Juez ad hoc. Avocamos conocimiento de la presente causa y para tomar con las presuntas [illegible] que se lleva a efecto la audiencia pública de juzgamiento en contra del procesado OMAR FERNANDO DOMÍNGUEZ OÑATE, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía [illegible], de 26 años de edad, [illegible] de estado civil [illegible] [illegible] Fiscal [illegible] el dictamen fiscal de la Fiscalía General del Estado, [illegible] presunto autor y responsable de la comisión del delito de lavado de activos tipificado en el art. 14 de la LEY PARA REPRIMIR EL LAVADO DE ACTIVOS y sancionado en el artículo art. 15 numeral primero de la misma Ley; en contra de quien la señora Juez Segunda de lo Penal de Pichincha, no obstante en el art. 232 del Código de Procedimiento Penal, [illegible] el 15 de julio del 2009, a [illegible] en razón del día [illegible] sobreseimiento, emitido por el señor fiscal doctor Mauricio Gomez Espinosa, quien acusa a OMAR FERNANDO DOMÍNGUEZ OÑATE, de conocer el delito de lavado de activos; y que una vez ejecutado dicho auto, se ha remitido con el proceso, a la Sala de Sorteos del Distrito de Pichincha para que se radique la competencia. Radicada la competencia en este Tribunal Quinto de Garantías Penales; el día señalado para la Audiencia, luego de cumplir con las formalidades legales del caso, se inicia la etapa del juicio concediendo la palabra al señor fiscal Dr. Mauricio Gomez para que exponga al Tribunal la Teoría del caso. Expresa: las circunstancias del juicio de lavado de activos de la Fiscalía de Pichincha, se sitúa en base a las copias certificadas que constan del expediente, conferidas por ambas fiscalías con fecha 27 de diciembre del 2009, por el cual se realiza un operativo, autorizado por la señora Juez Segunda de Garantías de lo Penal de Pichincha, para que mediante allanamiento se ingrese al inmueble ubicado en el sector de Cumbayá, del cual se tenía elementos de que se encontraba droga. En el allanamiento del inmueble se aprehende al señor OMAR FERNANDO DOMÍNGUEZ OÑATE, ciudadano ecuatoriano y a otras personas, con haberlas

encontrado en tenencia de 10350 gramos de cocaína. De las investigaciones se desprende que el señor Domínguez Cifuentes, estaba casado con la señora IRINA KARTASHOVA HERNÁNDEZ, esta pareja, realizó una promesa de compraventa del inmueble utilizado en la Urbanización Guayacanal, Una número dos, calle Acacias junto al restaurante de la Empresa Eléctrica de Chimbaya, en donde se encontró la droga. La primera en comparecer para la realización de la promesa Domínguez Hernández en calidad de comprador y en calidad de promitente vendedora la señora Irina Kartashova quien lo representó (representaba) a nombre propio y como apoderada de su esposo el señor David Reyes Mendoza. En la promesa consta un anticipo por el valor desde el 10 de noviembre del 2006 y hasta 10 de mayo del 2008, tales pagos los se sumó la suma de $65,00, dólares inmediatamente por el número del inmueble, el pago se iba a realizar de la siguiente manera: con cheques periódicos que se cobraban cuando salía $ 100,00 dólares el 25 de diciembre del respectivo depósito y pago directo al Banco. Adicionalmente en la cuenta que los vendedores mantienen con la institución: $ 20,000,00 pagaderos hasta el 06/12/2006 mediante depósito y pago directo al Banco. Internacional en la cuenta que los vendedores mantienen con la institución: $ 2,500,00 pagaderos hasta el 15/02/2006 mediante transferencia y depósito a la cuenta bancaria de propiedad de los vendedores; $ 52,500,00 pagaderos hasta el 15/05/2006 mediante transferencia y depósito a la cuenta corriente de propiedad de los vendedores. Este dinero se iba cumpliendo de otra manera, según consta del proceso: el 25 de octubre del 2006 abono de 100,000,00 dólares, (fojas 785); 30 de noviembre del 2006 abono de 100,000,00 dólares. (fojas 801); 30 de noviembre del 2006, abono por 4,000,00 (fojas 820); 13 de diciembre del 2006, abono por 20,000,00 dólares (fojas 837); estos abonos a la cuenta del señor David Reyes en el Banco Internacional. Suman por estos abonos doscientos cuarenta mil dólares. La diferencia pagó mediante transferencias directas de la cuenta corriente de Irina Kartashova Hernández N° 4700407 a la cuenta del señor David Reyes en New York, por los siguientes valores: 9 de marzo del 2006 por $ 40,000,00 dólares; 21 de marzo del 2006 por $ 22,500,00 dólares; 25 de mayo del 2006 por $ 32,500,00 dólares; y 30 de mayo del 2006 por $ 30,000,00 dólares. Estos valores dan cuarenta y siete mil dólares, que sumados a los anteriores depósitos dan la cantidad total de trescientos cuarenta y cinco mil dólares. De esta manera se ha logrado pagar el valor de $ 365,000,00 dentro de lo estipulado según consta del proceso, es decir un récord de pagos. Se canceló el valor de la referencia, y el procesado, suscribió la escritura definitiva en su favor, legalizó la compra a nivel del Municipio y de la Notaría, pero dejó inscribirla la misma por cuanto no inscribió la escritura en el Registro de la Propiedad. Con qué fin. El de ocultar la adquisición del bien obtenido con el dinero con el cual se pagó, que según aparece es de dudosa legitimidad u obtenido ilícitamente con ingresos ilícitos e injustificados. Por qué el ocultamiento? porque el señor Domínguez Cifuente fue sancionado por tenencia de droga en Inglaterra, no cumplió su pena por estar prófugo, razón ésta que no le conviene inscribir su propiedad en el Registro de La Propiedad, por lo que le asiste duda a que no puede el procesado justificar ingresos honestos, legítimos que permitan la compra de ese bien inmueble con parte del señor Domínguez y su cónyuge, ya

que no tiene trabajo, ni el uno ni el otro, que además tiene una casa de [illegible] de bienes raíces y no ha justificado sus ingresos, ya que no demuestra una actividad económica que sustente su forma de vida y específicamente haber podido hacer un ingreso dentro de la suma considerable de 210,000,00 dólares norteamericanos, la base del delito de lavado de activos de acuerdo con la ley de la materia y específicamente lo dispuesto en el art. 14 de la Ley Para Reprimir el Lavado de Activos, como supuesto indicará delito de la materia. En base a estos antecedentes se considera: PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Por cuanto el art. 19 del Código de Procedimiento Penal, forma parte del "Estado Político de la Jurisdicción Penal del Ecuador", entre otras las atribuciones de el nacional ordinario "Los ciudadanos y extranjeros que cometan una infracción en el territorio de la República", el ciudadano procesado, está por lo tanto sujeto a la jurisdicción del Ecuador, más aún en razón de la competencia, el art. 26 del mismo cuerpo legal [illegible] de la Gerencia Penales, [illegible] de la correspondiente [illegible] el nacional [illegible] [illegible] el juicio [illegible] [illegible] [illegible]

artículos 82 y 83, dentro del régimen de los derechos de protección, [illegible] de garantías básicas que [illegible] y protegen la libertad del ser humano individual e [illegible] de [illegible], y [illegible], [illegible] el Derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en su propio [illegible] Fundamental en [illegible] Algo, y en la existencia del [illegible] de normas jurídicas [illegible], previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. A no olvidar la norma jurídica, respetando en su máxima dimensión y caso contrario a estimada como aquella la ley de la materia con la cual se juzga. Hoy en día que por Constitución [illegible] y [illegible], permite [illegible] necesidades [illegible] de la necesidad pública y [illegible] [illegible] derechos del señor [illegible] [illegible] todos los ciudadanos. QUINTO.- RELACIÓN [illegible] DE FORMULAN EN CONTRA DEL PROCESADO: [illegible] PROCESAL: El Fiscal Doctor Mauricio Gomez Espinosa, [illegible] instrucción consta en contra del procesado, [illegible] 2009 [illegible], el día 5 de junio del 2009, tenido como antecedente la [illegible] Nacional [illegible], de que en la casa [illegible] ingresaron y salen individuos [illegible], con bultos [illegible] en el día y [illegible] noche, [illegible] según el dicho de la vecindad [illegible] estarían dedicados al tráfico de drogas, que en ocasiones [illegible] vendidas sean ubicadas [illegible]. Del parte de aprehensión de [illegible] diciembre del 2009, se [illegible] que en [illegible] de la Urbanización [illegible], [illegible] el [illegible] de la Empresa Eléctrica del Quinche, encontraron 10.450 [illegible] de cocaína y una serie de [illegible], entre ellos un contrato de promesa de compraventa del inmueble en donde se encontró la droga. Que los propietarios de dicho inmueble serían Omar Fernando Domínguez Oñate y su cónyuge la señora Nora Gonzalez Hernández, procedentes del [illegible], y la nombrada Vendedora la señora Mina Pilar Reyes Brito; que mediante auto de la número del 14 de abril del 2009, suscrito por el doctor Flavio Ortiz, Fiscal de antinarcóticos de Pichincha, se remitió copias certificadas del expediente de Instrucción Fiscal N° 274-08-FOT, que sigue en contra del ciudadano Omar Fernando Domínguez Oñate, para que la fiscalía inicie por cuenta separada y como delito nuevo un juicio de lavado de activos, contra quienes se ha dictado este proceso, según el auto de llamamiento a juicio dictado por la señora Jueza Segunda de Garantías Penales de Pichincha y ratificado por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. 4.2.- CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PROCESADO.- La señora Jueza Segunda de Garantías Penales de Pichincha, con fundamento en el Art. 232 del Código de Procedimiento Penal ha dictado auto de llamamiento a juicio, el viernes de julio del 2009 a las 08:10, considerando que de las diligencias actuadas en la etapa de instrucción fiscal se ha determinado que OMAR FERNANDO DOMÍNGUEZ OÑATE tiene participación directa como autor del delito tipificado en el artículo 16 y sancionado en el artículo 15 de la Ley para reprimir el lavado de activos. QUINTO.- El Tribunal procede a juzgar al procesado Omar Fernando Domínguez Oñate, sobre el entendimiento de los cargos que le fueron formulados en su contra, así como de la gravedad de los mismos y de las consecuencias que se pueden derivar de los pronunciamientos [illegible]

Ciudadano de sus derechos que le garantizaba la Constitución de la República del Ecuador del tiempo, que tenía derecho a un juicio imparcial ante sus jueces naturales e imparciales, por lo que se encontraba ante este Quinto Tribunal de Garantías Penales de Pichincha; que su comparecencia a juicio tenía, que ejercía su derecho a la defensa, como en efecto se encontraba defendido respectivamente por el doctor Iván Durazno, defensor particular, que tenía derecho a guardar silencio, a no autoincriminarse; que podía contestar o no las preguntas que se formulen y que podía consultar con su abogado previamente a contestar todas y cada una de ellas; que su testimonio era su medio de defensa y rogaba a favor que aquello que diga en su testimonio le convenga como prueba a favor de su defensa; que lo que diga puede y será valorado por el Tribunal al momento de resolver. En virtud de los principios de concentración, inmediación, oralidad, especialidad de la prueba y de contradicción, se procedió con la audiencia de juicio y se pidió al acusado ponga atención a las actuaciones del señor Fiscal a fin de que pueda ejercitar su derecho de defensa con su abogado defensor; hecho lo cual: 5.1.- En la etapa de la exposición del caso, se le concedió y dentro pronunciado de los hechos como de pedido y anuncio de pruebas tendientes a establecer la verdad procesal de la existencia del delito por el que fue llamado a juicio el ciudadano como de su responsabilidad penal, según lo que ha asegurado cada parte, y a fin de establecer si los elementos del tipo se han consumado o no en la comisión del delito por el que se ha motivado la causa cuya responsabilidad se imputa. 5.2.- En representación del Ministerio Público, el doctor Gerardo Espinosa Flores luego de referir las circunstancias que [illegible] y que se detalló en el parte de [illegible] y a fin de probar su posición procedió a formular su acusación fiscal, procedió a pedir la correspondiente prueba a cuyo efecto enunció la lista de testigos que deberían declarar y su presencia ante este tribunal en su momento. A continuación se recepto los testimonios: 1.- Teniente de Policía RODOLFO ÁVALOS ESPINOZA, con cédula No. 1711252938, quien una vez tomado el juramento por parte del señor Presidente, advertido de la obligación que tiene de decir la verdad de todo cuanto supiere y fuere preguntado, bajo las prevenciones de ley y de manifestar que no se encuentra comprendido dentro de las prohibiciones del Art. 127 del CPP, dice: Actualmente estoy realizando el curso de ascenso en la policía. El 27 de Diciembre del 2008 se realizó un operativo y se encontró drogas en chanpas de cuero. Se aprehendió a dos personas, la primera es Cristar Domínguez y la otra no me acuerdo. Se realizó el allanamiento con orden judicial y se encontró lo que indiqué. El momento que se allanó se ingresó con las llaves del acusado, quien colaboró y manifestó que era arrendada la casa a un ciudadano argentino. Existe el juicio por drogas en el Tribunal Sexto de Garantías Penales de Pichincha. Al Contrainterrogatorio del acusado por intermedio de su abogado defensor Dr. Iván Durazno P. Manifieste si recibió denuncia en qué forma? R. La denuncia se realizó vía telefónica en la cual una señora morradora del sector indicaba que en un inmueble de la ciudadela se estaba realizando una actividad sospechosa, ingresando bultos, por eso se realizó las verificaciones correspondientes. Cuánto tiempo vivía mi defendido en esa ciudadela? R. 4 años. Básicamente fue inmediata la detención. P. Sobre lavados de activos el momento de la detención en qué lugar se le hizo el registro? R. Al momento de que el ciudadano estaba por llegar a su domicilio

se procedió a realizar la aprehensión en el vehículo que estaba conduciendo. P. Qué actos hizo para el lavado de activos: R. En cuanto a lavado de activos nada se hizo.- 2) Cap. FREDY SANTIAGO GALARZA ENRIQUEZ, con cédula No. 1707723593, quien una vez tomado el juramento por parte del señor Presidente, advertido de la obligación que tiene de decir la verdad de todo cuanto supiere y fuere preguntado, bajo las prevenciones de ley y al manifestar que no se encuentra comprendido dentro de las prohibiciones del Art. 126 del CPP., dice: Como segundo al mando de la Unidad de Lavado de Activos, me encontraba a cargo de un grupo investigativo, mi experiencia es de un año y en narcotráfico 10 años. Se pudo realizar un rastrillaje y analisis preliminar entre los documentos y las entrevistas de la parada, nada a lugar para encontrar alguna información. Constaban dos tipos de información: el parte de narcotráfico y requerimientos periciales. El acusado y la señora Karlashova no tiene grandes ingresos económicos. Y tienen dos propiedades en aproximadamente 320 mil dólares cada una, un lote Chiraldo, tienen depósitos de 100 mil dólares que no se justifican de acuerdo a su actividad económica. La ocupación del acusado es empleado particular y su dependencia económica (detalle el informe constante del proceso). La mayoría de los depósitos los hacía la señora Karlashova en varios montos. El depósito que tiene la Manabí es de 11 depósitos al Banco Internacional de 100 mil dólares. Se trata de un mismo predio, es un otro lote. Presenta varios depósitos grandes registrados. Al contrainterrogatorio del acusado por intermedio de su abogado defensor Dr. Iván Quezada P. ¿Qué es lo que se está procesando? R. Se procesa al señor Domínguez. La información dada pertenece a la señora Karlashova. P.- El vehículo de quién es? R. El vehículo no es del señor Domínguez. P. Indique los viajes de Domínguez R. Los viajes constan hasta Rusia, Colombia etc.; P. Quién era la cónyuge de Omar Domínguez Ofate R. Era casado con Irina Karlashova. P. Sabe si Omar Domínguez estuvo en Rusia; R. No P. Manifiesta haber realizado el parte Policial, sabía que existía separación de bienes con Irina Karlashova. R. Hasta el momento que yo llamé no he tenido documentos que justifiquen. Se está manejando dentro de la investigación lo demás se lo pregunte al perito. 3) Ing. LORENA RIEBAD CÉSPEDES MORALES, quien una vez tomado el juramento por parte del señor Presidente, advertida de la obligación que tiene de decir la verdad de todo cuanto supiere y fuere preguntada, bajo las prevenciones de ley y al manifestar que no se encuentra comprendida dentro de las prohibiciones del Art. 126 del CPP, dice: Soy Ingeniera Comercial, perito de asuntos financieros y contables de la fiscalía, edad 44 años 7 meses. Capacitación nos han dado un sinónimo de cursos en el área financiera, además de mi capacitación académica. Fui nombrada y posesionada el 5 de Mayo y presenté el informe que consta del expediente. Mi análisis es básicamente de lavado de activos. Se tiene al señor Domínguez, ecuatoriano, casado con la señora Karlashova, instrucción secundaria. El señor Domínguez tiene antecedentes por narcotráfico, en el cual el Tribunal Penal de Imbabura lo condena a 8 años. En diciembre del 2008 en el inmueble de Jacarranda se encontró en el interior de una bodega 3 sacos de Yute impregnados con droga. El 27 de Diciembre del 2009 el Juez tercero de lo Penal de Pichincha ordena que se conserve detenido al señor Domínguez. El señor Domínguez no tiene una actividad económica y en el IESS no consta como empleado en alguna empresa. No registra una cuenta en el sistema financiero nacional. Tiene un tren de vida bastante elevado, tiene mi dinero

[illegible] a nombre de su esposa, quien tampoco posee una actividad económica y laboral. El dinero proveniente del narcotráfico lo colocaron en una cuenta bancaria del Banco del Pacífico [illegible] el 4 de Diciembre del 2008. Tienen créditos de 441 mil dólares. La señora Irina Kartashova ha viajado a Colombia, Holanda y Rusia. El señor Domínguez dedicado a la venta de estupefacientes [illegible] el dinero a [illegible] y compra un inmueble avaluado en 305 mil dólares. Realiza un análisis de depósitos y retiros de las cuentas bancarias y la compra del bien inmueble. Con esta presentación está demostrada la [illegible] de dinero producto del narcotráfico, como lo establece [illegible] del Fiscal P. López. Consta la información dentro del expediente. Consta documentos remitidos por varias [illegible]. Existe [illegible] del [illegible] de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. La [illegible] de Compañías no aparecen inscritos como accionistas ni [illegible] en calidad de parientes de alguna compañía alguna. No existe una actividad económica [illegible] de los señores al documento [illegible] bajo el [illegible] de Omar [illegible] del acusado no existe ninguna cuenta [illegible] en el sistema financiero nacional. P. Aparece a nombre de Omar [illegible] en el sistema financiero nacional; R. No existe una inversión en el sistema financiero; P. Algún vehículo a la nombre del Omar Domínguez; R. Ningún vehículo está a nombre del acusado. P. Dice que con la venta del [illegible] inmuebles; R. En el momento [illegible] cuando, en el expediente [illegible] dólares eran dólares, entonces el importe de esa venta regresaba para José. P. De qué la transacción; R. No se da la transacción de esa venta debido a la incautación, por tanto no se da la depreciación. En el expediente también consta por versiones que entraban y salían personas a la vivienda del señor Domínguez; salían con paquetes y bolsas grandes, entonces por qué siempre de la noche. P. Otras ventas; R. Yo no puedo especificar las otras ventas, no soy perito financiero. P. Sobre [illegible]; R. Sobre el [illegible] de 100 [illegible] dólares se realiza en la cuenta de la [illegible] del señor Domínguez. Los depósitos fueron efectuados por otras [illegible]. P. Existen documentos legales que justifiquen los bienes de la [illegible] Irina Kartashova; R. No conozco el documento justificando los bienes de la señora Kartashova. P. Existe algún origen lícito que tiene Omar Domínguez con algún bien; R. El señor Domínguez está involucrado en la actividad ilícita de narcotráfico, no tiene un ingreso económico que justifique el [illegible] de vida. La ex pareja debía tributar al Estado Ecuatoriano con nómina de los empleados. Existe una boleta constitucional del Kirnashoba, Tribunal de [illegible] y en el 2008 en Pichincha. El señor Omar Domínguez tiene [illegible] de Narcotráfico, para probar la [illegible] de activos el dinero tiene que [illegible] de actividades lícitas y según las investigaciones no registraban [illegible] económicas que justifiquen y adquieran bienes, de dónde se [illegible] ese dinero. Tenían la casa en Samborondón, el tren de vida especial que [illegible] de elevados gastos y los bienes muebles. Los días que se le hizo seguimiento debía explicar el oficial investigador. El día que tomó referencia, estaba con un amigo en un bar. No consta ningún documento en el expediente

de solución de sociedad conyugal. 4) PABLO PATRICIO LAGOS ZAMORA, con cédula No. 1201244380, quien una vez tomado el juramento por parte del señor Presidente, advertido de la obligación que tiene de decir la verdad de todo cuanto supiere y fuere preguntado, bajo las prevenciones de ley y al manifestar que no se encuentra comprendido dentro de las prohibiciones del Art. 126 del CPP dice: Soy perito avaluador de la Fiscalía. Recuerdo un informe que presenté al señor fiscal con el costo del valor del bien inmueble que está ubicado en el sector de Cumbayá Jacarandá. Es de dos plantas de hormigón armado, tiene un área verde. Se trata de una urbanización notoriamente residencial, de clase pelagodo. El estado del bien inmueble no muy bueno, es por eso que al metro cuadrado es 300 dólares. Se realizó un análisis comparativo con otros inmuebles en la zona. Se estimó el valor conforme del terreno y de construcción. La casa estaba vacía al momento que realizo el avalúo, esto fue en el mes de Mayo. Al contrainterrogatorio formulado por intermedio del Dr. Iván Durazno P. Quiteño manifiesta el reconocimiento del bien inmueble. R. El mes de mayo del 2008. R. A quien pertenece. R. A nombre del señor Omar Domínguez y la señora Maritza Elena Ribadeneira de Fernández. 5) JUAN PABLO SOPLUCHA ALBUJA, con cédula No. 171[illegible], quien una vez tomado el juramento por parte del señor Presidente, advertido de la obligación que tiene de decir la verdad de todo cuanto supiere y fuere preguntado, bajo las prevenciones de ley y al manifestar que no se encuentra comprendido dentro de las prohibiciones del Art. 126 del CPP., dice: Soy perito de Criminalística 7 años. Fui designado perito y comparecí en este caso. Se realizó el reconocimiento del lugar en el sector de Cumbayá. En la Calle las Acacias, el 12 de Mayo del 2008, se encontraba presente el señor Jaime Izquierdo, señor guardia del Conjunto Villa Mora. Específicamente se trata de un inmueble de dos plantas que en su parte exterior posee un cerramiento, tiene áreas verdes y no se permitió el ingreso al interior del inmueble. Las fotografías digitales fueron realizadas en el lugar y se obtuvieron impresas en blanco y negro. Al contrainterrogatorio del acusado por intermedio del Dr. Iván Durazno P. Sabía si el inmueble le pertenecía al señor Omar Domínguez: R. No sabía si ese inmueble pertenecía al señor Domínguez. 6) SANTOS GUILLERMO RUIZ CORAL, con cédula No. [illegible], quien una vez tomado el juramento por parte del señor Presidente, advertido de la obligación que tiene de decir la verdad de todo cuanto supiere y fuere preguntado, bajo las prevenciones de ley y al manifestar que no se encuentra comprendido dentro de las prohibiciones del Art. 126 del CPP., dice: Soy abogado en libre ejercicio, yo redacté la minuta, a fecha no recuerdo, si de vista la conozco el acuerdo de señalar, la conocí en mi consultorio jurídico cuando vino para que le haga el documento de compra venta, (es le pone a la vista la minuta y la reconoce). En la Notaría No. 3 cargo del Dr. Gonzalo Román Chacón. El trámite es de rutina, se necesita la carta predial, me solieron llegar una promesa de compra venta y les realicé una minuta. La vendedora compareció con un poder del esposo y el señor Domínguez compareció por sus propios derechos. El señor Domínguez me entregó dinero para el pago de las plusvalías, de herencias, notarías. Desconozco si fue inscrita. No me acuerdo cuánto fue mas honorarios pero canceló el señor Domínguez. Al contrainterrogatorio del acusado por intermedio del Dr. Iván Durazno P. Conocía sobre el delito de lavado de activos. R. Desconocía del lavado de activos. 7) OCTAVIO ANTONIO [illegible]

[illegible] cédula No. 0800382062, quien una vez tomado el juramento por parte del señor Presidente, advertida de la obligación que tiene de decir la verdad de todo cuanto supiere y fuere preguntada, bajo las prevenciones de ley y al manifestar que no se encuentra comprendida dentro de las prohibiciones del Art. 123 del CPP., dice: Yo fui nombrada como la señora que cuida de los bienes y otras cosas en Jacarandá. Recibí un oficio de la Unidad de lavado de activos diciéndome si conozco como el señor Domínguez pagaba el condominio y presenté un oficio del conserje que consta en dos fojas útiles. En el oficio del conserje viene desde un detalle de los pagos que había hecho. De Febrero del 2007 a Diciembre del 2008 son de 440, de enero del 2007 a Diciembre del 2007 600 y de Enero del 2009 a Diciembre del 2009 600 dólares. Es un pago de mantenimiento. Al conserje entregaba del sueldo [illegible] Dr. Iván Durazno P. los 4.400 no era en efectivo o en cheque: [illegible] el 5% en cheque ya se cobra cobra el conserje y los deposita en la cuenta de [illegible] [illegible] 14681 quien una vez tomado el juramento por parte del señor Presidente, advertida de la obligación que tiene de decir la verdad de todo cuanto supiere y fuere preguntada, bajo las prevenciones de ley y al manifestar que no se encuentra comprendido dentro de las prohibiciones del Art. 126 del CPP., dice: Soy Marino de Guerra en la Armada nacional, fui a Londres en [illegible] Diplomáticos y pude traer un vehículo libre de impuestos. Yo me [illegible] con el señor Mora Miño y en base a eso decidí importar ese vehículo, [illegible] Mucho Lavado. El señor Mora Miño me dijo que se vendió al señor Cobos, no [illegible] [illegible] en la fecha. Yo no [illegible] el señor [illegible] [illegible] 0801258008, quien una vez tomado el juramento por parte del señor Presidente, advertida de la obligación que tiene de decir la verdad de todo cuanto supiere y fuere preguntado, bajo las prevenciones de ley y al manifestar que no se encuentra comprendido dentro de las prohibiciones del Art. 126 del CPP., dice: Soy gerente general en la empresa de compra venta de vehículos. Ese vehículo fue vendido al señor Cobos, cancelo 40 mil dólares. Yo indicaré cuales fueron los procedimientos para la importación, de dónde se trajo. El vehículo original fue vendido al señor Cobos. Según que me indicaron existe otro vehículo similar con la misma placa. El señor Cobos mantiene el vehículo hasta la actualidad. A las preguntas de la defensa dice: No sé nada del lavado de activos. Solicita el señor fiscal lo siguiente: Incorporación de documentos de fs. 2163 a 2175. Auto citado por el Juzgado Tercero. La documentación de fs. 1448 a 1454, copias certificadas de la sentencia del Tribunal Penal de Imbabura. Copia certificada de la escritura de promesa de compraventa del bien signado como lote 2 en la Urbanización Jacarandá. Que se incorpore el oficio de fecha 2 de febrero del 2006 remitido por el gerente de la Unidad de Cumplimiento del Banco del Pacífico. Fs. 1466 a 1474. La documentación de fs. 1430 a 1464. La documentación de fs. 1576 a 1706.- La documentación de fs. 1723, 1775. La documentación de fs. 1795 a 1810. La documentación de fs. 1822 a 1823. La documentación de fs. 1712 a 1718. La documentación de fs. 1844 a 1847. La documentación de fs. 1856 a 1879. La documentación de fs. 1883 a 1914. La documentación de fs. 1444 a 1446. La documentación de fs. 1580 a 1601. La documentación de fs. 1650 a 1656. La documentación de fs. 1830. La documentación de fs. 1904 a 1910. La documentación de fs. 1588 a 1599. La documentación de fs. 1566 a 1585. La

documentación de fs. 1561 y 1566. La documentación de fs. 1709 a 1711. La documentación de fs. 1459. La documentación de fs. 1535. La documentación de fs. 2000. Hasta aquí la prueba de la fiscalía.Para el mismo fin de desacreditar los hechos que pudieran favorecer a su defensor bajo la hipótesis de atenuación o de exclusión del tipo penal como petición y práctica de pruebas tendientes a establecer la verdad procesal de la existencia o no del ilícito según lo que ha requerido la defensa, se procedió a preguntar al acusado JUAN PABLO CIFUENTES SEMANCUERTA, si era su deseo libre y voluntario el de ser escuchado por este Tribunal, para lo cual en forma previa el Tribunal le recordó sus derechos y garantías con las que la Constitución de la República le asiste al momento de rendir su declaración y que en resumen le detalla le fue acusado y se le está juzgando a título por el cometimiento del delito de [illegible] previsto y sancionado en los arts. 14 literales a, b, c, d y e del [illegible] de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, por lo que le [illegible] abogado defensor sobre la conveniencia o no de su declaración y que sea escuchado por el Tribunal, quien luego de [illegible] manifiesta que se niega al derecho del ofendido, pero consigue que de [illegible] sus datos personales. OMAR FERNANDO DOMÍNGUEZ CÁRDENAS, de 28 años, nacionalidad ecuatoriana, domicilio y residencia en la ciudadela La Victoria de la ciudad de Ibarra, estado civil casado, oficio u ocupación Ing. Civil, estudiado en la Universidad de Medellín.- El abogado de la defensa presenta su escrito del cual dice: El señor OMAR FERNANDO DOMÍNGUEZ no conoce su vinculación al delito investigado, por lo que para demostrar su tesis solicita la comparecencia de testigos. Comparece el señor EUGENIO ALVARO AYALA MONTANA, con cédula No. 1001643727, quien una vez tomado el juramento de parte del señor Presidente, advertido de la gravedad que tiene de decir la verdad de todo cuanto supiere y fuere preguntado, bajo las prevenciones de ley y al manifestar que no se encuentra comprendido dentro de las prohibiciones del Art. 126 del CPP., dice: Le conozco al acusado desde pequeño por medio de la mamá, que es una buena persona por el barrio. A las preguntas de fiscalía. No conozco qué tipo de actividad realiza. Le conozco hace [illegible] grado. Solicita que se tenga como prueba el testimonio de Rodolfo Pastas, Conchita Cumbe y Gonzalo Mora. Certificado otorgado por el Tribunal Pila de Imbabura. Copia de la tarjeta índice del procesado. Certificados de antecedentes de los tribunales. Certificados y diferentes diplomas del Centro de Rehabilitación Social de la excelente conducta. 6.- EL DEBATE: ALEGATOS.- Efectos de presentar como cada actor procesal considerara pertinente su hipótesis de esclarecimiento jurídico de los hechos, se concede la palabra en primer lugar al señor Fiscal, Doctor Mauricio Garrido Espinosa, quien manifiesta: En esta Audiencia la Fiscalía ha demostrado que el señor Oscar Domínguez y su cónyuge la señora Irma Kardashova, en forma conjunta el 14 de noviembre del 2005, participaron en la celebración del contrato de promesa de compraventa de un bien inmueble, ubicado en el sector de Cumbayá en la Urbanización Jacarandá, lote número dos, calle Acacias junto al restaurante de la Empresa Rédalen, negocio en el cual se establece que desde el 28 de noviembre del 2005 y hasta el 15 de mayo del 2006 se entregó la suma de $ 70.000,00 dólares americanos. Los cónyuges Domínguez Kardashova demuestran los $95.000,00 dólares mediante depósito en efectivo, cheques y transferencias electrónicas para completar con el contrato de bien inmueble

ubicado en la urbanización Jacaranda, lote número dos, fue utilizado desde su inicio por los cónyuges Domínguez Kartashova como su vivienda, pero específicamente el señor Domínguez vive allí desde febrero del 2005. Consta que el 28 de junio del 2007 celebraron una Acta Notarial por medio de la cual disolvieron la sociedad conyugal existente entre estos cónyuges. El 10 de julio del 2008, el señor Domínguez suscribe el contrato de compraventa del inmueble en mención. De lo expresado y se dice nuevamente que el dinero era exclusivamente de Irina Kartashova, pero lo que no nos ha dicho ni demostrado es de dónde sacaron el dinero, o simplemente no saben decir que no conocían lo que hacían, porque los documentos están debidamente firmados por los cónyuges, que el beneficiario directo es el señor Omar Domínguez, tanto es así que pasa a tener la disolución de la sociedad conyugal, el legó convertirse en el dueño del inmueble. Como así, si Irina Kartashova era dueña del dinero, cómo así ahora es el dueño del inmueble? No ha justificado ni ha probado de alguna manera. [illegible] el gestionó la realización de los trámites para el traspaso del bien [illegible] dinero? Para [illegible] al Registro de la Propiedad. [illegible] en Ibarra para [illegible] sentencia condenatoria [illegible] Entonces la razón, no quería ser descubierto por la Dependencia de Control, no quería dejar rastro de ser dueño de bienes [illegible]. Ni tampoco de tener ingresos [illegible], ni rastros de actividades laborales, nada en su favor ha aportado de la audiencia de [illegible] de la procedencia del dinero como fruto de trabajo o de supuesto [illegible] Todas sus actividades han estado al margen del [illegible] mencionado los artículos que supuestamente en una empresa o negocio para [illegible] de maquinaria pesada. La ley nos obliga a inscribirnos en el SRI y potencial del RUC, extender facturas, solicitar facturas por gastos y otros, no existe en la normativa tributaria exención para actividades de maquinaria pesada; no entrega facturas de sus negocios ni tributos realizados al fisco. Estaría inmerso en lo dispuesto en el Art. 344 del Código Tributario por no declarar los ingresos obtenidos en los diversos años. El sabía que [illegible] permitía poder justificar sus ingresos [illegible] de [illegible] del 2008, se le encuentra a Domínguez conduciendo un vehículo ajeno ya que el artículo fue ingresado al país por un señor de apellido Yungán y ese vehículo se lo vendió a un señor Cobos. Todo lo cual determina un contexto de realización constante de lavado de activos realizados por Omar Domínguez a través de transacciones inusuales e injustificadas. Omar Domínguez tiene varias transacciones con Irina Kartashova sin sustento legal que les motivaría para obtener un promedio de 440.000,00 dólares en un período de tres o cuatro años. Es una suma demasiado fuerte, para que alguien con una edad menor a treinta años que sin trabajo fijo, amasa ese dinero. Como por la sentencia condenatoria impuesta por el Tribunal Penal de Imbabura, está vigilado la [illegible] a través de su cónyuge Irina Kartashova, quien hasta ese momento no registra antecedentes penales, pero Ella, aprovechando esa circunstancia realiza movimiento injustificado en la cuenta corriente N° 4780407; no se ha demostrado qué actividad licita le permita subsistir a su cónyuge, que tampoco tenía trabajo, ni cómo ingresó el dinero de una supuesta herencia al país. Para el caso del delito de lavado de activos, el Art. 14 de la Ley Para Reprimir el Lavado de Activos, expresa que es un delito autónomo de los demás delitos graves, por tanto no existe

<u>Sólo concreto a este proceso</u>. No es necesario una conducta sistemática grande, no es perjudicial al ya cerca la proporcionalidad. El Ministerio de Activos tiene como base la prueba inicial. Debemos tomar en cuenta lo que dice el Consejo de Palermo y el de Nueva York, que son precisamente los que tienen relación con lo que estamos investigando. El señor Omar Domínguez es un persona prófuga desde el 2001, que no tiene fuente común de ingresos dólares y menos de esas cuantías, por lo cual en este delito existen elementos indiciarios como de responsabilidad personal del imputado, razón por la que la fiscalía estima una sentencia condenatoria por ser el autor material de delito tipificado en el art. 14 literales a, b, c, d, y e. Existen pruebas están suficientes como para el decomiso de la Ley Para Reprimir el Lavado de Dinero con cuantías mayores a mil pesos a nueve años, al decomiso de los bienes ascienden los $50.000,00 pesos. Esta fiscalía solicita se condene a OMAR FERNANDO DOMÍNGUEZ CONTE. Así como determina el artículo 16 de la misma ley, la pena mínima es de la mitad del máximo de los delitos del delito. Solicita también que en la sentencia se ordene el decomiso especial de los bienes. Por el mismo tiempo concede la palabra al defensor del procesado, Omar Domínguez, quien manifiesta: Específicamente el art. 305 del Código de Procedimiento Penal, establece el defensor aportar fundamentalmente los alegatos, en virtud a los principios de oralidad y inmediación, también más adelante la prueba a un lado. Debe el juzgador el cumplimiento de seriedad que establece el art. 78 de la Constitución. A la fiscalía específicamente le corresponde demostrar las acusaciones imputadas y no justificadas. Que en caso de no tener el Ministerio o de cualquier duda que cometa el juez, debe demostrar que se ha adecuado su conducta en este caso a la Ley Para Reprimir el Lavado de Activos, con el fin de que el juez pueda juzgar la información con arreglo a lo dispuesto en los Arts. 65 y 200 del Código de Procedimiento Penal, igualmente si se ha cumplido lo dispuesto en el art. 93 del mismo cuerpo legal, es decir, si la prueba ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada al juicio y si de ello se ha establecido la responsabilidad penal del procesado. Irina Kanashova, no está presente, se ha presentado prueba impertinente contra esta ciudadana. Omar Domínguez sólo responde personalmente, pero la prueba aportada no corresponde a mi defendido, sino en cambio de la señora Irina Kanashova. Es un derecho constitucional consagrado en el Art. 76.2 de la Constitución el derecho a la presunción de inocencia, que debe ordenarse en este caso. Los hechos por los que se inicia este juicio de lavado de activos, aparece por una sentencia de tráfico de drogas con fecha 27 de noviembre del 2003. El Art. 4 del Código Penal impide la interpretación extensiva en materia penal, de hacerlo se estaría contraviniendo el principio indubio pro reo. El título preliminar del Código Civil, permite conocer lo que es la ley e ilustrar sobre una de las normas y leyes, mientras que los arts. 11 y 32 del Código Penal, habla de la relación de la causalidad, si no es consecuencia de su acción u omisión o que el acto no se hubiere cometido con voluntad y conciencia, que haya habido dolo y afán de causar daño. Una prueba que no se ajuste a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 76 de la Constitución y no hay correspondencia con el art. 313 del Código de Procedimiento Penal. El Tribunal, sobre el tiempo de activos, no hizo ningún aporte de prueba. El testimonio de Ricardo de Andrade Galarza, pero tampoco se concedió. Sobre el vehículo que no consta a su nombre, de hecho no tuvo posesión. La Prueba no cumple con lo establecido en el art. 76

presenta o no se presenta. Tampoco se adecúa la conducta a lo que dispone el art. 14 y 15 de la Ley Para Reprimir el lavado de activos. Ing. Céspedes presenta un diagrama, no encuentra para algún individuo. Vino a dar lectura de su informe y nada más. Expresó que el bien inmueble es una casa ubicada en Jacarandá, que adquirió en diciembre del 2008 como producto de una venta de narcotráfico y por el tren de vida que lleva mi cliente, se presume que es narcotraficante. Que la droga y producto de la venta es para el lavado de activos. Manifestó que unos campos no salieron al mercado. Si se mantiene o no cuenta corriente o de ahorros inversión. No. De lo que dice descrito cuentas e IVA, diferidos, si no tiene cuentas de qué hablamos? Céspedes nos tiene de recibos, autorizaciones de pagos varios, nunca con nombre de Omar Domínguez todo está a nombre de María. Kartashova. Perito informa que no tenía RUC, que no era afiliado al IESS, para comprobar movimientos injustificados de transacciones mercantiles. No supo expresar la forma de la transacción el movimiento financiero de un delito previo, para convertirlo en lavado de activos. Otro perito sólo evaluación. Desconocía del caso. Dijo Sonia reconocimiento del nombre de los testigos, no se ha cumplido con lo dispuesto en los artículos del reglamento que afecta a peritos, no se han tomado en cuenta los arts. 84, 85, 87, 93, etc. del Código de Procedimiento Penal por tanto dicho documento incurre en prohibición de lo que nos habla el art. 76.4 de la Constitución. No realizó reconocimiento interior de la vivienda, es un informe incompleto. Impresión la foto que expresó el perito que la presentó en blanco y negro parece no tenían materiales. No se ha tomado en cuenta el art. 1 del Código de Procedimiento Penal, y no se brindan todas las garantías. Ese nuevo [illegible] para la realización de la audiencia antes del debido proceso 76.4 de la Constitución. Perito de Abogado que hizo la minuta de venta de la propiedad en el 2008, qué valor tiene? Qué sabe sobre el lavado de activos. Nada. Campos Miño. No sabe nada conoce al señor Jungán no tenía nada con lavado de activos. No le conoce a Domínguez. Mora Miño Gonzalo qué sabe sobre el caso. Nada. **Sobre la prueba documental.** El auto de llamamiento a juicio no es sentencia ni prueba en contra, ver art. 76.2 Constitución, ya que se presume la inocencia; mientras no haya sentencia ejecutoriada debidamente ejecutoriada. Se relaciona con la sentencia del Tribunal de Imbabura y ratificada por la Corte Provincial, dar un paso a este juicio, pero la misma se encuentra en recurso de revisión con el cual se reclamará lo dispuesto en el. Art. 11.9 que es legal y constitucional. Se pretende expresar en base al art. 77 del Código Penal, reincidencia específica no genérica. Escritura de mayo del 2006 afecta el principio de legalidad penal, hay taxatividad, ver art. 2 Código de Procedimiento Penal se afecta Art. 4 del Código Penal. Pretender juzgar lo que pasó en diciembre del 2008 con lo que pasó en el 2006, no tiene sentido. A los múltiples documentos presentados, hice la impugnación. De cumplirse el art. 76.3 parte final de la constitución porque afecta al principio de igualdad, de la que nos habla el Art. 14 del Código de Procedimiento Penal, así como sobre los derechos y garantías el procesado del art. 79 del mismo cuerpo legal. La Constitución habla del derecho de igualdad. La responsabilidad es individual. Si se hubieren demostrado transacciones inusuales y movimientos injustificados de Domínguez quizá hubiera alguna situación penal en su contra, pero no es así. Aquí se ha pretendido el desplazamiento de la culpabilidad. Qué culpa fue convertir con Irina Kartashova, antes de los procesos iniciados en 2006, qué

[illegible] tiene que su cónyuge haya obtenido una herencia. Qué [illegible] se han demostrado transacciones inusuales de Dominguez. [illegible] restituyeron al fisco hasta pagado valor alguno. En [illegible] aplicamos el principio de consunción. No se ha demostrado incrementos injustificados de Domínguez. Para sancionar delitos de lavado de activos hay que demostrar el delito inicial, para transformar el delito ilícito. En derecho no se ha probado con ninguna prueba que mi defendido ha adquirido si conducta [illegible] los arts. 14 y 15 de la Ley Para Reprimir el Lavado de Activos. Hay este [illegible] Juzgado Victor Domínguez bajo un régimen constitucional de Derecho y Judicial, rápidamente por ser humano más constitucionalista, garantista. El [illegible] de las normas constitucionales igualdad, inocencia son más allá de la norma constitucional. El Art. 420 de la Constitución que se refiere con el Art. 417 establecen principios de Derechos Humanos. La Convención Interamericana [illegible] humano, no obliga a juzgar sin la aplicación de [illegible] internacionales. El Art 417 Constitución, se vincula con el Art. [illegible] del Código de Procedimiento Penal, dando lugar a la duda razonable, mientras que el Art. [illegible] del Código Penal, permite la aplicación de las normas [illegible] que favorezcan al reo. En tal virtud solicito que aplicando el Art. 38 del Código de Procedimiento Penal, el Tribunal de acuerdo con la [illegible] sentencia absolutoria en favor de mi defendido. PRÓRROGA.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL JUICIO PENAL.- Dice Los procedimientos fundamentales del estado de inocencia, formulación oficial de cargos, información de los [illegible] y de no autoincriminación: la oralidad del juicio contradictorio en la [illegible] en la audiencia pública de juzgamiento oralidad y ante el Tribunal penal, de la existencia de la infracción que se juzga y la responsabilidad del procesado para, según corresponda, condenarlo o declarar su estado de inocencia, siendo por consiguiente en esta etapa en la que se decide la situación jurídica procesal del acusado y donde deben precisarse todos los medios procesales de prueba necesarios e idóneos que deben aportar las partes o sujetos de la relación procesal ante el Tribunal, para justificar la existencia de la infracción y la responsabilidad penal del acusado, que permite al Tribunal arribar a la certeza de la existencia del delito como de la culpabilidad del acusado. Al efecto, establece la Constitución de República en su Art. 168 numeral 6 que "La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo", operativizada con la norma del Art. 38 del Código de Procedimiento Penal que puntualiza que la prueba debe establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado, y el Art. 252 ibidem, puntualiza "La certeza de la existencia del delito y de la culpabilidad del acusado se obtendrá de las pruebas de cargo y de descargo que aporten los sujetos procesales en esta etapa, sin perjuicio de los anticipos jurisdiccionales de prueba que se hubiesen practicado en la etapa de la instrucción fiscal". Las investigaciones realizadas en la etapa de instrucción fiscal y las específicas realizadas para justificar la materialidad de la infracción, alcanzan el valor de pruebas cuando son sustentadas y valoradas en el juicio, [illegible] se considera como "la judicialización" de las actuaciones realizadas y [illegible] en la etapa de la instrucción fiscal no como institución procesal penal sino como medio para alcanzar que las evidencias acumuladas en la instrucción fiscal [illegible] las aportadas en la audiencia de juicio adquieran la [illegible] de pruebas por

haber sido actuadas ante el correspondiente órgano jurisdiccional, por las partes, las realizadas por el Fiscal durante todo la prueba, cuando sean relevantes para el mismo las tomaron en el curso de la preparación del juzgamiento y, las anticipadas de prueba cuando sean actuadas al juicio en la fase de prueba ante el Tribunal. En otras palabras, cuando son partes, ofendidos, acusados y responsables el proceso de conformidad con la ley procesal para el [illegible] ante el órgano jurisdiccional competente. Estas directrices [illegible] de las instituciones puntualizadas en los Arts. 79, 119, 250 y 252 del Código de Procedimiento Penal y en cumplimiento de los principios [illegible] de legalidad, oralidad, inmediación, inquisitividad [illegible] del proceso, [illegible] y [illegible] puntualizados en los Arts. 75, 76, 77, 96, 155 y 160 de la Constitución de la República. La prueba material, según lo dispone el Art. 97 del Código de Procedimiento Penal, consiste en [illegible] medio de la [illegible], los cual [illegible] para ser [illegible] y las valoradas por los tribunales penales. En la [illegible] o en la etapa de instrucción, se debe disponer pericias [illegible] ser designados con el Fiscal y comparecer a [illegible] que, debidamente calificados por el Ministerio Público, cuyos [illegible] en la etapa de prueba, debidamente [illegible] de las leyes [illegible] de [illegible] y con la ley. La prueba [illegible] no [illegible] las que no [illegible] estar el ofendido, el [illegible] o el acusado luego, las declaraciones del ofendido y del acusado [illegible] condiciones específicas, pues la declaración del ofendido por sí mismo no constituye prueba, mientras que la del acusado, constituyéndose en medio de prueba y actuar a su favor, para que surtan tales efectos debe guardar [illegible] con el resto de la prueba o simplemente ser la única aducida. Dentro [illegible] de los terceros personas [illegible] públicos pueden declarar [illegible] del establecimiento [illegible] el por razones consistente [illegible] a los hechos, o sobre de ellos, consultores del ser científicos; luego, [illegible] en virtud de su calidad de expertos, acreditados como peritos, [illegible] en forma oral los hallazgos y conclusiones científicas a las que [illegible] luego de haber analizado las evidencias puestas a su pericia, [illegible] legal, de acuerdo a la especialidad de su ciencia del [illegible] y aquellas que, en ejercicio del principio de contradicción [illegible] en la Constitución, que sustente la posibilidad de exclusión de esa [illegible] del establecimiento de un hecho [illegible] el informe por el perito, [illegible] como experticias periciales, sobre la base del juzgamiento de [illegible] poder ser y no ser al mismo tiempo, esto es, sobre las interpretaciones de [illegible] científico técnico o conclusiones a las que el declarante arribó luego de [illegible] perito y sobre lo que este experto puede [illegible] con [illegible] para determinar la certeza del conocimiento científico su momento [illegible] que cuenta técnica, por demás, simplemente disentir de una vez más [illegible] y [illegible] la misma interpretación técnico científica a la que haya arribado el perito. La prueba documental consiste en los documentos públicos y privados, según prescripción constante en el Art. 145 del Código de

Procedimiento Penal. La inclusión de [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] LEY PARA REPRIMIR EL DELITO DE ACTIVIDAD [illegible]

[illegible] EL DELITO DE ACTIVIDAD Y [redacted] [illegible]

REPRIMIR EL DELITO DE ACTIVIDAD y [illegible] de la LEY PARA [illegible]

[illegible] Procedimiento Penal ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, [illegible] DECLARATORIA DE CULPABILIDAD [illegible] CESAR FERNANDO DOMÍNGUEZ ORTIZ, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía 1300[illegible], de 36 años de edad en ese momento, casado, de estado civil casado, [illegible] de profesión [illegible] en la Empresa Eléctrica en Guayaquil, [illegible] en el delito de Peculado y sancionado en los arts. [illegible] AUTOR de los Para Reprimir el Delito de Actividad [illegible] DIEZ AÑOS DE REPRESIÓN [illegible] Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil. Se descontará el tiempo [illegible] Se condena al [illegible] y por esta [illegible] DÓLARES

SECRETARIA